

Santiago, diecisiete de junio de dos mil veintitrés.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

Primero: Que en este procedimiento ordinario seguido ante el Segundo Juzgado de Letras de Quilpué, bajo el Rol C-840-2019, caratulado “Pacheco/Servisalud S.A.”, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de casación en el fondo deducido por el demandante, en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso que confirmó el fallo de primer grado, de ocho de marzo de dos mil veintidós, por medio del cual se rechazó la demanda.

Segundo: Que el recurrente de nulidad afirma que en la sentencia cuestionada se infringió el artículo 2 de la Ley N° 20.609.

Argumenta -en síntesis- que los sentenciadores establecieron que la demandada impidió a su parte firmar pagarés en blanco para las atenciones médicas y de hospitalización del demandante y de su cónyuge, por causa de su edad y una supuesta situación financiera riesgosa, hechos que en su concepto constituyeron actos discriminatorios, a la luz de lo establecido en el artículo 2 de la Ley N° 20.609. Añade que se acreditó mediante un informe psicológico, ratificado en audiencia testimonial, que el actor no padecía de ningún problema mental o demencia senil que lo hubiese imposibilitado, incapacitado o restringido para hacerse cargo de sus obligaciones personales y pecuniarias. Sostiene que, de esta forma se verifica que no existía razón para no aceptar que el actor suscribiera los contratos, con lo cual no cabe sino concluir que aquello obedeció sólo a un acto de discriminación, exigiendo que los mencionados títulos de crédito sean suscritos por personas menores a los 65 o 70 años.

Arguye que el actuar de la demandada, provocó a su parte menoscabo, lo que se habría acreditado durante el procedimiento; en consecuencia, solicita anular el fallo recurrido y dictar sentencia de reemplazo en que se declare que



el demandado incurrió en actos discriminatorios, asimismo solicita dar lugar a la pretensión indemnizatoria.

Tercero: Que el artículo 772 N° 1 del Código de Procedimiento Civil sujeta el recurso de casación en el fondo a un requisito indispensable para su admisibilidad, como es que el escrito en que se interpone “exprese”, es decir, explicita en qué consiste -cómo se ha producido- el o los errores, siempre que estos sean de derecho.

Cuarto: Que la exigencia consignada en el motivo anterior obligaba al impugnante a explicar los contenidos jurídicos discutidos; así, versando la controversia sobre los presupuestos que hacen procedente una indemnización por responsabilidad extracontractual, debió extender la infracción de ley— al menos— a los artículos 2314 del Código Civil, 33 letra b) de la Ley 20.584, artículo 173 bis del Decreto con Fuerza de Ley, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del DL 2763 de 1979 y de las Leyes N° 18.933 y 18.469 del Ministerio de Salud, pues a partir de la primera disposición se estructura la responsabilidad en que se asienta la pretensión, en tanto que las restantes corresponden a las invocadas por el tribunal a efectos de descartar algún actuar ilícito del demandado. En efecto, tales disposiciones fueron aplicadas en la sentencia recurrida, y corresponden a las que ciertamente, el recurrente pretende sean observadas en la sentencia de reemplazo que se dicte en el evento de ser acogido el presente arbitrio procesal, exigencia que no se satisface con la sola mención de los artículos que se estiman vulnerados, y al no hacerlo, genera un vacío que la Corte no puede subsanar dado el carácter de derecho estricto que reviste el recurso de nulidad intentado.

Por estas consideraciones y de conformidad con las normas legales citadas, se declara **inadmisible** el recurso de casación en el fondo interpuesto por el abogado Christian Pacheco Valderrama, en representación



de la demandante en contra de la sentencia de trece de febrero último, dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso.

Regístrese y devuélvase.

Nº 26.600-2023

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema por los Ministros Sr. Arturo Prado P., Sr. Mauricio Silva C., Sra. María Soledad Melo L. y los Abogados Integrantes Sr. Enrique Alcalde R. y Sr. Raúl Patricio Fuentes M. No firma el Ministro Sr. Prado y el Abogado Integrante Sr. Alcalde, no obstante haber concurrido a la admisibilidad del recurso y al acuerdo del fallo, el primero por estar en comisión de servicio y el segundo por estar ausente.



En Santiago, a diecisiete de julio de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.



FXYFXGEKLT